



T . S . J . CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID

S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: **Fax:** 983267695
Correo electrónico:

MGC

N.I.G.: 47186 45 3 2021 0000582

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000564 /2021

Sobre FUNCION PUBLICA

De D/ña. COMITE DE EMPRESA DE AUVASA

Abogado: OSCAR MARTINEZ GONZALEZ

Procurador: SALVADOR SIMO MARTINEZ

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID, S.A. (AUVASA)
AUVASA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS LOZANO BLANCO

Procurador: , MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

D^a. M^a DOLORES SAIZ LÓPEZ, LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 442

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a seis de abril de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 564/2021, en el que son partes:



Como apelante: COMITE DE EMPRESA DE AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID S.A representado por el Procurador Sr. Simo Martinez y asistido por el Letrado Sr. Martinez Gonzalez,

Como apelados: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y

La mercantil AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID, S.A. representada por la Procuradora Sra. Muñoz Rodriguez y asistida por el Letrado Sr. Lozano Blanco

Habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL,

Siendo la resolución impugnada la Sentencia nº 136/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales nº 2/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El expresado Juzgado dictó sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " *ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el Letrado/a D. Oscar Martínez González, en nombre y representación del COMITÉ DE EMPRESA DE "AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID S.A." (Auvasa), contra el Decreto de Alcaldía nº 5346/2021 de 9 de junio de 2021 por el que se acuerda fijar los servicios mínimos para la huelga parcial que tiene lugar los días 14 a 18 de junio de 2021 y 21 a 25 de junio de 2021 de 13:30h a 15:30h; así como contra el Decreto de Alcaldía nº 5453/2021 de 11 de junio de 2021, de corrección de errores del anterior, DECLARANDO que las resoluciones recurridas vulneran el derecho de huelga de la parte recurrente, únicamente en la parte relativa a la fijación de los servicios mínimos en los sectores de la empresa relativos a Administración, Servicios, Taller e Inspección, por no contener los referidos Decretos una mínima justificación del porcentaje fijado como servicios mínimos. SE DESESTIMAN el resto de las pretensiones formuladas en la demanda. SE DESESTIMA la excepción procesal de falta de legitimación activa planteada por la codemandada AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID S.A. (AUVASA). Sin condena en costas.*"

SEGUNDO. - Contra esa resolución interpuso recurso de apelación el Comité de Empresa de AUVASA interesando se dicte nueva sentencia estimatoria de su demanda en su integridad.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las apeladas, que presentaron sendos escritos de oposición al recurso solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

Igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido que consta en las actuaciones.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO. - Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente a la Magistrada Doña ENCARNACION LUCAS LUCAS

CUARTO. - Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo de este el día 23 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Sentencia nº 136/2021, de 11 de agosto, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales nº 2/2021, estimatoria parcial del recurso presentado por el Comité de Empresa de AUVASA contra el Decreto de la Alcaldía de Valladolid nº 5346/2021 de 9 de junio de 2021 por el que se acuerda fijar los servicios mínimos para la huelga parcial convocada para los días 14 a 18 de junio de 2021 y 21 a 25 de junio de 2021 de 13:30h a 15:30h; así como contra el Decreto de Alcaldía nº 5453/2021 de 11 de junio de 2021, de corrección de errores del anterior.

En la resolución se declara que las resoluciones recurridas vulneran el derecho de huelga de la parte recurrente en la fijación de los servicios mínimos en los sectores de la empresa de Administración, Servicios, Taller e Inspección, estimando el recurso.

Junto a ello y en lo relativo a los servicios mínimos fijados para los conductores se confirman por estimar que se encuentran justificados y son proporcionales al paro anunciado teniendo en cuenta la situación sanitaria existente al momento de la convocatoria de la huelga.

La sentencia es apelada por la parte actora en el aspecto desestimatorio de su demanda, esto es, en lo relativo a la nulidad de la fijación de servicios mínimos de conductores en los paros convocados solicitando que se declare también su nulidad.

En apoyo de esta pretensión sostiene el comité de empresa lo siguiente.

En primer lugar, que la sentencia apelada considera que el Decreto recurrido está motivado respecto a los efectivos personales precisos para el desempeño de los servicios mínimos apoyándose en la existencia de un informe técnico que cuantifica las líneas y el personal necesario, pero nada razona sobre la falta de motivación del Decreto respecto del carácter de servicio esencial del afectado por el paro y de la necesidad de los servicios mínimos en concreto.

En segundo lugar que está acreditado que el número de ciudadanos demandantes del transporte colectivo durante la crisis sanitaria provocada por la COVID ha disminuido drásticamente (50-60%) por lo que no tiene ningún sentido incrementar los servicios mínimos al 80% cuando en otras ocasiones, con el 100% de la población demandante, se consideraban proporcionados los servicios mínimo del 30%-40%; las conclusiones de la empresa reflejan una demanda habitual de 13.500 viajeros en la hora punta de mediodía, y fijando un 80% de servicios mínimos supone la afectación aproximada de 2.000 personas lo que representa a un 0'6666% de la población de Valladolid, lo que, teniendo en cuenta que la plantilla de Auvasa está en torno a 450-500 personas, supone afectar un mínimo de ciudadanos. Y tomando como referencia la huelga de 23-12-2016, donde se convocaron paros de cuatro horas diarias, con 100.000 personas diarias utilizando el autobús, afectando a más de 36.000 personas en las franjas horarias convocadas (18.275 x 2 franjas horarias de mañana y tarde), se llegó al acuerdo de fijar un 30% de servicios mínimos lo que se ha convertido en un estándar de fijación.

En tercer lugar, que no debe ser relevante para fijar los servicios mínimos la finalidad de evitar aglomeraciones en las infraestructuras complementarias al transporte pues se presupone que la ciudadanía va a comportarse de un modo incívico, provocando aglomeraciones, desconociendo la norma genérica de la distancia interpersonal, como si la situación de espera en una parada de autobús fuera diferente a cualquier otro tiempo de espera habitual.

El Ayuntamiento de Valladolid se ha opuesto al recurso de apelación solicitando la confirmación de la sentencia apelada; la proporcionalidad de los servicios mínimos fijados en la resolución impugnada no es abusiva y la sentencia recurrida no ha incurrido en ningún error de apreciación al considerar los efectos que ha provocado la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el transporte público colectivo de Valladolid. Aunque aparentemente los servicios mínimos fijados en la resolución impugnada pudieran parecer desproporcionados atendiendo al porcentaje establecido, un 75 por ciento de porcentaje de la plantilla programada, su concreta cuantificación es plenamente adecuada a la concurrencia de las circunstancias que en ella se contemplan, singularmente al efecto multiplicador que la huelga provoca en los usuarios del servicio por producirse esta en una época de grave alarma sanitaria que impone un grado de ocupación de los autobuses muy inferior al normal.

La mercantil AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID, S.A. (AUVASA) también se ha opuesto al recurso solicitando su desestimación y sosteniendo que es indudable el carácter esencial del transporte público colectivo cuando, como en el caso de la capital de Valladolid, el sistema establecido es único a través de la flota de autobuses urbanos de AUVASA; el Decreto impugnado, en lo relativo al personal de movimiento, analiza servicio por servicio las posibilidades de reducción de cada línea, teniendo en cuenta su capacidad, limitaciones de aforo, afluencia y frecuencia el servicio público de transporte colectivo regular de viajeros que

presta; los decretos impugnados concretan los servicios mínimos precisos analizando línea a línea la ocupación real en las horas de los paros, y relacionando dicha ocupación con los límites de aforos vigentes por la pandemia, motivando adecuadamente la fijación de dichos servicios mínimos.

SEGUNDO. - Dado que el recurso de apelación se centra en la ausencia de motivación y de proporcionalidad de los servicios mínimos fijados, conviene comenzar detallando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Tal y como resume la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2016, de 14 de marzo, "*a) Una primera idea a señalar es que, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, los servicios mínimos han de ser fijados por la autoridad gubernativa, debiendo tener presente al determinar su alcance que, en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, "[e]s imprescindible ... ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como las necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute, de modo que exista una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales" (STC 148/1993, de 29 de abril , FJ 5). Asimismo, en atención a la doctrina constitucional que requiere la exigencia de motivación en las medidas restrictivas de un derecho constitucional (STC 26/1981, de 17 de julio , FJ 14), hemos venido entendiendo que ese acto de la autoridad gubernativa por el que determina las prestaciones mínimas ha de estar adecuadamente motivado, debiendo hacer explícitos, siquiera sea sucintamente, los factores o criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, "siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y la proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone" (por todas, STC 193/2006, de 19 de junio , FJ 2)."*

Como punto de partida diremos que ya el Tribunal Constitucional, en su sentencia número 27/1989, de 3 de febrero de 1989, indicaba que el análisis de cuestiones como las planteadas en este procedimiento, debe partir de la doctrina desarrollada por dicho Tribunal acerca del derecho de huelga y, en particular, de las limitaciones que pueden imponerse al mismo y de los requisitos que han de guardar las normas y medidas sobre servicios mínimos, doctrina que se inicia en la STC 11/1981, y desarrollan, entre otras, las SSTC 51/1986 y 53/1986.

De esta última sentencia, en la que se condensan buena parte de los criterios mantenidos en anteriores resoluciones, conviene destacar ahora que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su

contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección.

Una de esas limitaciones, expresamente prevista en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la Comunidad, entendidos como servicios que atienden la garantía o ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

De otro lado, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal.

De la Jurisprudencia Constitucional se infiere que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección, siendo una de tales limitaciones, expresamente prevista en la Constitución, la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la Comunidad, entendidos como servicios que atienden la garantía o ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, si bien es preciso señalar que la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que ello exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal (STC 26/1981, FJ 15, STC 33/1981, FJ 4.º, SSTC 51/1986, FJ 5.º; 53/1986, FJ 3.º , y STC 51/1986, FJ5.º

La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y, en definitiva, el tipo de garantías que hayan de disponerse con ese fin, no pueden ser determinados de manera apriorística, sino tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esa medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.), sin olvidar la oferta de preservación o mantenimiento de servicios que realicen los sujetos convocantes o trabajadores afectados (STC 26/1981 de 17 julio).

TERCERO. - Desestimación del recurso de apelación

El primer reproche que se hace en el escrito de apelación a la sentencia de instancia es que no ha comprobado que en la resolución impugnada se haya motivado el carácter esencial de la actividad de transporte colectivo urbano en la ciudad de Valladolid.

Consideramos que, como informó el Ministerio Fiscal en la instancia, no es precisa la acreditación de la esencialidad del servicio afectado por la huelga; el servicio de transporte urbano colectivo es notorio que afecta al derecho de movilidad de los ciudadanos y que es esencial pues sin tal transporte la ciudadanía no puede moverse con normalidad por la ciudad al ser el único medio de transporte colectivo existente en ella.

Pero es que además la esencialidad de este servicio está dispuesta legalmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que reserva, en su art. 86.2, determinados *servicios esenciales* entre ellos el *transporte público de viajeros* a las Entidades Locales, y que en el art. 26.1 dispone su prestación obligatoria por los municipios de más de 50.000 habitantes.

Además de ello en el informe al que se remite el Decreto recurrido como motivación de este se valora el número de usuarios cautivos del transporte público colectivo, es decir, aquellos posibles usuarios que no disponen de medio alternativo de transporte.

En segundo lugar, en el recurso de apelación se cuestiona que la situación sanitaria provocada por el COVID-19 justifique el incremento de servicios mínimos fijados respecto de convocatorias anteriores considerando que no se ha tenido en cuenta la reducción de usuarios del servicio ni la innesariedad de evitar aglomeraciones en las infraestructuras del transporte al existir medidas generales de obligado cumplimiento por los usuarios (distancia interpersonal, uso de mascarillas etc....).

Este motivo de apelación también debe ser desestimado.

La fijación de los servicios mínimos se ha fundamentado en el informe obrante en el expediente administrativo.

En dicho informe se parte de la reducción de usuarios del servicio que se ha producido motivada por la situación sanitaria pero destaca que debida a la limitación de aforo vigente y a las propias medidas sanitarias adoptadas en el transporte público, también se ha visto drásticamente disminuida la oferta en el transporte público (al 50-60%) por lo que durante el periodo de hora punta (horario elegido para los paros) ha sido necesario incrementar sustancialmente servicios con el objetivo de garantizar el servicio y también la salud de las personas usuarias mediante el cumplimiento de las diferentes medidas extraordinarias expuestas por las autoridades competentes, habiéndose visto obligada a la introducción de vehículos de refuerzo sobrevenido, especialmente en las horas punta de mañana y mediodía,

con el objetivo de evitar aglomeraciones en las paradas (aumentando la frecuencia de paso o reduciendo el intervalo de paso) y evitar la superación de los citados aforos.

En este informe se expone que, en las actuales circunstancias, no es posible fijar los servicios mínimos teniendo en cuenta únicamente el grado de utilización del servicios por los usuarios sino también la necesidad de evitar aglomeraciones en las paradas así como el cumplimiento de los límites de aforo; en base a estos parámetros se analizan los datos de la demanda exponiendo como a pesar de su reducción ha sido necesario incrementar los servicios mediante diversos refuerzos, unos sobrevenidos y otros programados, a fin de cumplir con las limitaciones de aforo y evitar aglomeraciones; la conjugación de la demanda y la oferta da lugar al análisis de los niveles de ocupación en cada una de las expediciones que se realizan diariamente, pudiéndose observar que en la hora punta de mediodía (13:30h 15:30h) se realizan más de 40 servicios de refuerzo programado (+36) o sobrevenido (+5) para poder cumplir con las limitaciones de aforo definidas por las autoridades; se valora igualmente la demanda de usuarios afectada en la franja horaria de los paros y la existencia de usuarios “cautivos”, analiza también las diversas alternativas de servicios mínimos y su incidencia en el cumplimiento de las medidas sanitarias.

Y tras analizar los valores de demanda de viajeros, las limitaciones en cuanto al aforo de los vehículos, la oferta de servicio y los niveles de ocupación, se realiza un estudio de las distintas alternativas de servicios mínimos considerando 3 umbrales de oferta - Servicios mínimos del 80% de la previsión en un día laborable, cuya capacidad sería del 40% con respecto a una situación no afectada por la crisis sanitaria, servicios mínimos del 60% de la previsión en un día laborable, cuya capacidad sería del 30% con respecto a una situación no afectada por la crisis sanitaria y servicios mínimos del 30% de la previsión en un día laborable, cuya capacidad sería del 15% con respecto a una situación no afectada por la crisis sanitaria- concluyendo que con la primera alternativa *“se obtienen valores de incumplimiento de los aforos en los autobuses y de acumulación de personas en las paradas para el 26% del total de expediciones de las líneas ordinarias no definidas como servicios mínimos y esenciales. En términos absolutos, se afectaría aproximadamente a un total de 2.000 personas cada día que se realicen los paros”*, Con la segunda *“se obtienen valores de incumplimiento de los aforos en los autobuses y de acumulación de personas en las paradas para el 62% del total de expediciones de las líneas ordinarias no definidas como servicios mínimos y esenciales, viéndose afectadas más de 3.800 personas. Estas cifras, por la situación sanitaria provocada por la COVID-19 podrían dar lugar a un alto riesgo sobre la salud de las personas usuarios y cohibirían sustancialmente la libertad de libre movimiento...”*, y con la tercera *“se obtienen valores de incumplimiento de los aforos en los autobuses y de acumulación de personas en las paradas para el '100% del total de expediciones de las líneas ordinarias no definidas como servicios mínimos y esenciales. En datos absolutos Los anteriores valores indican que dicha reducción no garantizaría los servicios mínimos al generar una situación crítica, del mismo*

modo daría lugar a un alto riesgo sobre la salud de las personas usuarias y cohibirían por completo la libertad de libre movimiento”.

La apelante no cuestiona los datos contenidos en este informe ni sus conclusiones en cuanto al incumplimiento de las medidas sanitarias que resulta de cada una de las diversas alternativas de servicios mínimos estudiadas limitando su recurso a denunciar la no consideración en el informe de la reducción de la demanda y en considerar que no necesidad de adoptar medidas para evitar aglomeraciones.

Ni una ni otra circunstancia puede ser estimada, la primera porque no responde a la realidad ya que en el informe se tiene en cuenta esta reducción y se justifica que, a pesar de ello, el servicio ha precisado de diversos refuerzos para -con esta demanda reducida- cumplir los límites de aforo establecidos, y la segunda porque nos encontramos, como es notorio para todos, ante unas circunstancias extraordinarias y graves que obligan a alejarnos de los servicios mínimos fijados en antecedentes convocatorias de huelga en un contexto diferente. Nos referimos, como es obvio, a la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos como consecuencia de la pandemia internacional provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 que causa la COVID-19.

El artículo 43.1 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, mientras que el apartado 2 de ese artículo señala que les compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas. Pues bien, los servicios mínimos que se deben fijar en esta situación deben ser tales que permitan el cumplimiento efectivo de las medidas preventivas fijadas por los diferentes instrumentos regulatorios aprobados por las autoridades, pues con ellos no sólo se protege la salud de los usuarios del servicio público de transporte sino a toda la población en general, como medidas destinadas a evitar la propagación de la pandemia, evitar la propagación del coronavirus SARS-CoV-2 y con eso la infección por la COVID-19.

La fijación de los servicios mínimos debe modularse en función de las circunstancias concretas en las que se despliega la convocatoria de huelga, circunstancias que son determinantes del juicio de ponderación de la medida de imposición de un servicio mínimo, resulta evidente que para la prevención de la propagación de la pandemia resulta útil y eficaz la evitación de aglomeraciones por lo que está claramente justificada la fijación de unos servicios mínimos superiores a los determinados en anteriores huelgas, de modo que **se considera que en las actuales circunstancias sanitarias se ofrecen como proporcionado e idóneo el establecimiento de los servicios mínimos cuestionados.**

CUARTO. - De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas a la apelante con el límite de 1000 euros por todos los conceptos, excluido el IVA, y para ambos apelados (500 euros cada uno).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar el presente recurso de apelación nº 564/2021 interpuesto por el COMITE DE EMPRESA DE AUTOBUSES URBANOS DE VALLADOLID S.A, representado por el Procurador Sr. Simo Martinez, contra la Sentencia nº 136/2021, de 11 de agosto, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales nº 2/2021, confirmando la misma. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte apelante en los términos fijados en esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En Valladolid, a once de abril de dos mil veintidós.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA